



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/12/2022/II.

Sobre el caso de violación al derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de VD y VI.

Chetumal, Quintana Roo, a treinta de septiembre de dos mil veintidós.

C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/BJ/452/12/2018**, relativo a la queja presentada por **VI**, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hija **VD**, atribuidas a una persona servidora pública de la Fiscalía General del Estado (**FGE**); con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 21, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima Directa	VD
Víctima Indirecta	VI
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidora Pública 2	SP2
Servidora Pública 3	SP3
Servidora Pública 4	SP4
Servidor Público 5	SP5



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO DE
QUINTANA ROO



ANIVERSARIO
CDHEGROO

Servidora Pública 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidor Público 8	SP8
Servidora Pública 9	SP9
Persona Imputada	PI
Carpeta de Investigación	CI
Carpeta Administrativa	CA
Carpeta de Juicio Oral	CJO
Hospital General de Cancún	HGC
Fiscalía General del Estado	FGE
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Correo Electrónico	CE
Domicilio	DOM
Número telefónico	NUM

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 14 de diciembre de 2018, **VI** presentó una queja en este Organismo, en la que manifestó que el 13 de enero de 2018, denunció ante la Fiscalía General del Estado (**FGE**) a **PI**, por el delito de violación, cometido en agravio de **VD**. Señaló que, en la carpeta de investigación que se inició, no se indagó sobre la información que ella aportó a la autoridad ministerial. Asimismo, expuso que, hasta el 10 de diciembre de 2018, se enteró que la **FGE** no había podido localizar a **SP2**, médica legista quien valoró a **VD**, para que compareciera en la audiencia de juicio oral. Por lo anterior, **VI** consideró que la autoridad ministerial tuvo, en ese entonces, la responsabilidad de localizar a **SP2**, pero no lo hizo, a pesar de que la **FGE** supo que ésta renunció a su cargo en esa Institución, desde el mes de abril de 2018.

Por otra parte, **VI** expuso que la autoridad responsable debió conocer cuáles eran las posibilidades de localizar a **SP2** y no esperar hasta el día del inicio del juicio ante la autoridad jurisdiccional. Toda vez que **SP2** no asistió a desahogar la prueba pericial, **VI** consideró que se trató de una omisión dentro del juicio y, por ello, la **PI** fue absuelta. Por lo anterior, la autoridad ministerial interpuso un recurso de apelación, no obstante, **VI** dijo que **AR** le informó que no había posibilidades de que la



resolución fuera favorable para **VD**, toda vez que la prueba principal (dictamen médico), no se desahogó.

Finalmente, **VI** refirió que se comunicó con **SP9**, para hacerle de su conocimiento que no se sintió a gusto con el trabajo que realizó la **FGE**, por no haber localizado a **SP2**. Al respecto, **VI** mencionó que **SP9** le informó que no se encontraba de acuerdo con esa situación y que buscaría la manera de sancionar a la médica.

Postura de la autoridad.

Al rendir su informe **AR**, expuso que en fechas 10, 11 y 12 de diciembre de 2018, se realizó la audiencia de juicio oral en la **CJO**, por el delito de violación cometido en agravio de **VD**, en el cual, al desahogarse las pruebas ofrecidas, faltó la pericial a cargo de **SP2**, quien practicó en **VD** un dictamen médico, pues fungió como médica legista en la **FGE**. Asimismo, la autoridad señaló que, cuando **VI** presentó una queja en este Organismo, **SP2** ya no era personal adscrito a la Fiscalía, pues esta laboraba en el **HGC**.

AR informó también, que **SP1** incurrió en omisiones, pues la Fiscalía le solicitó, en ese entonces en su carácter de Director del **HGC**, para que, por su conducto y en vía de colaboración, le notificara a **SP2**, que debía presentarse a desahogar una diligencia de índole jurisdiccional. Sin embargo, **AR** manifestó que dicha notificación no fue realizada y que no tuvo conocimiento de algún domicilio o número telefónico para contactarse con **SP2**. Como consecuencia, **AR** expuso que, **SP3**, dictó una sentencia absolutoria ante la falta de elementos para acreditar el tipo penal respecto al delito de violación. **AR** agregó que el fallo fue impugnado el 18 de diciembre de 2018, ante la Novena Sala Especializada en Materia Oral Penal.

Adicionalmente, **AR** reiteró que, por su parte, efectuó todo lo posible para localizar a **SP2**. Al respecto, en una diligencia de inspección realizada por personal de esta Comisión, consistente en una entrevista a **SP9**, esta manifestó que se hizo todo lo posible, incluyendo diligencias extraoficiales para localizar a la médica perito, en su domicilio.

Evidencias.

A continuación, se enuncian las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalados y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja presentado por **VI**, el 14 de diciembre de 2018, en esta Comisión, por violaciones a derechos humanos en agravio de **VD**. Al escrito de referencia, se adjuntaron las constancias siguientes:



- 1.1. Copia simple del Acta de denuncia, mediante la cual se inició la **CI**, por el delito de violación en agravio de **VD**.
- 1.2. Copia simple del auto de apertura a Juicio Oral, dictado el 14 de noviembre de 2018, en el **CJO**, emitido por **SP4**.
2. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/585/12-2018, del 28 de septiembre de 2018, signado por **SP6**, mediante el cual remitió:
 - 2.1. Oficio número FGE/QR/CAN/FEDCMRG/12/25436/2018, suscrito por **AR**, quien rindió su informe relacionado con la queja que **VI** presentó en este Organismo.
3. Oficio número HGCAN/DIR/073/2019, del 1 de febrero de 2019, signado por **SP1**, quien rindió un informe, en vía de colaboración, respecto de los hechos investigados y, con el propósito de acreditar su dicho, adjuntó la siguiente documentación:
 - 3.1. Copia simple del oficio FGE/CAN/FEDCMRG/11/22630/2018, del 23 de noviembre de 2018, signado por **AR** y dirigido a **SP1**.
 - 3.2. Copia simple del oficio HGCAN/DIR/1427/2018, del 30 de noviembre de 2018, suscrito por **SP1**, mediante el cual dio repuesta a la solicitud de **AR**.
 - 3.3. Copia simple del oficio FGE/CAN/FEDCMRG/12/23502/2018, del 4 de diciembre de 2018, signado por **AR**.
 - 3.4. Copia simple del oficio HGCAN/DIR/1441/2017, del 5 de diciembre de 2018, signado por **SP2**, quien dio respuesta a la solicitud de **AR**.
 - 3.5. Copia simple del oficio FGE/CAN/FEDCMRG/11/23502/2018, signado por **AR**, del 5 de diciembre de 2018, a través del cual **AR** solicitó a **SP1** que informara la fecha exacta en la que **SP2** se reincorporaría a sus labores.
 - 3.6. Copia simple del oficio HGCAN/DIR/1449/2017, suscrito por **SP1**, del 7 de diciembre de 2018, quien informó sobre la solicitud de **AR**.
4. Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hizo constar que entrevistó a **SP2**, respecto de los hechos que **VI** manifestó en su escrito de queja.



- 4.1. Impresiones fotográficas de las capturas de pantalla que contienen las conversaciones entre una persona servidora pública del **HGC** y **SP2**, con relación a una audiencia de una carpeta administrativa.
5. Oficio número 280/2019, signado por **SP3**, del 22 de mayo de 2019, quien atendió la solicitud de colaboración de esta Comisión, al que adjuntó:
 - 5.1. Copia certificada del Acta mínima de la audiencia de continuación de juicio, de la **CJO**.
 - 5.2. Copia certificada de la sentencia absolutoria, del 13 de diciembre de 2018, dictada en la **CJO**.
6. Acta circunstanciada del 1 de octubre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hizo constar la descripción estenográfica del CD remitido por **SP3**.
7. Acta circunstanciada del 20 de diciembre de 2021, signada por una persona Visitadora Adjunta de este Organismo, en la que hizo constar que realizó una diligencia de inspección de las constancias de la **CI**, así como las entrevistas que tuvo con **AR** y **SP9**.
8. Oficio número FGE/VFZN/DDHZN/2118/2021, del 22 de diciembre de 2021, signado por **SP7**, en el que, a su vez, adjuntó:
 - 8.1. Oficio número FGE/QROO/CAN/FEDCLSLYDP/12/11687/2021, signado por **SP9**, quien informó sobre la remisión de copias debidamente cotejadas de:
 - 8.2. De la **CI**, iniciada por el delito de violación, de la cual sirven de interés los documentos siguientes:
 - 8.2.1. Constancia del 13 de enero de 2018, signada por **AR**, en la que ordenó dar inicio a la **CI**, así como recabar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
 - 8.2.2. Oficio número 010/2018, signado por **SP2**, del 13 de enero de 2018, quien rindió un Dictamen Médico del área Extragenital, Paragenital, Genital, anal e Integridad Física.
 - 8.2.3. Acta mínima de audiencia intermedia celebrada el 23 de octubre de 2018, dentro de la **CJO**.
 - 8.2.4. Auto de apertura a juicio del 23 de octubre de 2018.



- 8.2.5. Constancia del 14 de noviembre de 2018, en la que **SP3** emitió un Acuerdo para la celebración de la audiencia de juicio oral.
- 8.2.6. Oficio FGE/DFG/DAYP/DEAZN/1693/2018, del 6 de diciembre de 2018, suscrito por personal de la **FGE** dirigido a **AR**, mediante el cual se informó sobre la solicitud para localizar el domicilio de **SP2**.
- 8.2.7. Oficio número PME/1775/2018, del 7 de diciembre de 2018, respecto a la localización y ubicación de una persona, a través del cual un agente de la Policía de Investigación rindió el informe correspondiente.
- 8.2.8. Auto del 11 de diciembre de 2018, emitido por **SP8**, respecto a la petición de **AR**, dentro de la **CJO**.
- 8.2.9. Auto del 2 de enero de 2019, signado por **SP8**, quien emitió un Acuerdo respecto a la presentación del recurso de apelación, en contra de la sentencia en la **CJO**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta de los hechos.

El 13 de enero de 2018, **VI** acudió a la Fiscalía General del Estado, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y presentó una denuncia por el delito de violación, en agravio de **VD**, por lo que se inició la **CI**. Derivado de ello, personal adscrito a la Fiscalía General del Estado realizó la investigación correspondiente en la **CI** y, como resultado, se inició la **CJO**. Durante el desarrollo del juicio oral en el órgano jurisdiccional, específicamente, en la audiencia intermedia, el 23 de octubre de 2018, las partes ofrecieron sus medios de prueba; la **FGE**, por conducto de **AR**, ofreció entre otras, la prueba pericial realizada por **SP2**, el 23 de ese mismo mes y año.

Asimismo, en esa misma fecha, durante la audiencia antes referida, se acordó en el auto de apertura a juicio, que la **FGE** tenía la responsabilidad de presentar sus medios de prueba. Además, se fijó una fecha para que se llevara a cabo la audiencia de juicio oral. A pesar de lo anterior, fue hasta el 23 de noviembre de 2018, cuando **AR** inició las diligencias para que, **SP2**, quien fue la perito encargada de practicar el dictamen médico a **VD**, pudiera comparecer ante la **FGE**, como parte de las diligencias relacionadas al juicio oral, toda vez que, en ese entonces, ya no laboraba en esa Instancia.



Con relación a lo expuesto, **AR** se limitó únicamente a realizar algunas acciones dentro del plazo previo a la celebración de la audiencia de juicio oral, pero debido a la falta de certeza para ubicar a **SP2**, se consideraron diligencias insuficientes: enviar oficios solicitándole a **SP1**, la notificación a **SP2**, para que compareciera ante **AR**, pero esta no se realizó porque **SP2** se encontraba en su periodo vacacional.

Ante la imposibilidad de que **SP1** auxiliara a la **FGE** para la localización de **SP2**, **AR** ordenó una diligencia con la finalidad de ubicarla en el último domicilio que la **FGE** tenía registrado, pero no se logró establecer contacto con la persona servidora pública requerida. Es de precisarse, que la **FGE** no contaba con información actualizada respecto al domicilio de **SP2**, cuando esta causó baja como trabajadora, quien, previamente realizó varias diligencias relacionadas con las carpetas de investigación que se encontraban en trámite. Por lo que, en el presente caso, la falta de datos para su localización, se considera como una falta de previsión por parte de la **FGE**.

Por otra parte, hasta el 10 de diciembre de 2018, fue cuando **AR** solicitó el auxilio del Órgano jurisdiccional, siendo esta fecha, el primer día la celebración de la referida audiencia. Por lo tanto, **SP8** emitió un Acuerdo en el que se determinó no brindar el auxilio judicial, por diversas razones imputables a **AR**, como parte del proceso penal. Posteriormente, sin mayor manifestación diversa, en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, **AR** se desistió de la prueba consistente en el desahogo de la prueba pericial que **SP2** había realizado, argumentando que le resultó *"materialmente imposible hacerla comparecer..."*.

Como resultado del análisis de las pruebas que las partes rindieron en el juicio oral, la autoridad jurisdiccional dictó, en la **CJO**, una sentencia absolutoria, argumentando insuficiencia probatoria. A criterio de esta Comisión, se consideró que la autoridad ministerial incurrió en omisiones y, como resultado, se transgredió el derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de la misma, en agravio de **VD**, por la negligencia en agotar la solicitud ante el órgano jurisdiccional a efecto de diferir una audiencia en la **CJO**.

La autoridad ministerial omitió solicitar, durante la audiencia, que se difiriera la misma o, en su caso, pedir, con suficiente anticipación, el auxilio de la autoridad jurisdiccional para que esta le notificara a **SP2**, con el tiempo necesario, que debía comparecer al desahogo de la prueba pericial que había realizado a **VD**. Lo anterior, al considerar que **SP2** ya no laboraba en la **FGE**.

Por ello, es dable considerar que las actuaciones de **AR** no fueron suficientes para salvaguardar el derecho humano de acceso a la justicia de **VD**, pues **AR** no valoró el tiempo y las circunstancias que se tenían para realizar lo material y jurídicamente posible, para ofrecer sus pruebas, con la finalidad de que pudieran desahogarse en la audiencia de juicio oral.

Finalmente, es importante destacar que, la prueba que **AR** debió ofrecer era de suma importancia, considerando el delito y la necesidad de que esta se desahogara en la audiencia de juicio oral. Como



resultado, la autoridad jurisdiccional emitió una sentencia absolutoria y, a pesar de que **AR** presentó un recurso de apelación, se le comunicó a **VI** que seguramente se confirmaría la determinación, ya que la prueba principal no fue desahogada.

Violación a los derechos humanos.

Con una actuación negligencia y la omisión de la **FGE**, a través de **AR**, previamente expuesta, se vulneraron diversos dispositivos legales en materia de derechos humanos, específicamente, los relativos al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, derechos humanos contenidos en los artículos 17 y 20 apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, apartado C, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 14 párrafo 1 y 17, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1.1 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*"; 3, 7 inciso a) y b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará».

IV. OBSERVACIONES.

Acorde con lo dispuesto por el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión a los derechos humanos en agravio de **VD**.

Vinculación con medios de convicción.

El 13 de enero de 2018, **VI** acudió a las instalaciones de la **FGE**, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo y presentó una denuncia por el delito de violación, en agravio de **VD**. Motivo por el cual, **AR**, (**evidencia 8.2.1**), emitió un Acuerdo con el que se inició la **CI**. En esa misma fecha, **SP2**, previa valoración a **VD**, emitió un dictamen médico (**evidencia 8.2.2**). Lo anterior, también se acreditó a través de las **evidencias 1 y 1.1**, consistentes en la queja de **VI**, en la cual se anexó copia del acta de denuncia que motivó el inicio de la **CI**

Como resultado de la investigación realizada por la **FGE**, en la **CI** se ejerció acción penal y se conformó la **CA**. Por ello, el 23 de octubre de 2018, se celebró la audiencia intermedia, tal como se observó en el Acta mínima de la misma, así como en el Auto de apertura a juicio emitido por **SP4**, **evidencias 8.2.3 y 8.2.4**, respectivamente. En ambas documentales se advirtió que, en esa



audiencia, **AR** ofreció como medios de prueba para desahogarse en la audiencia de juicio: tres testimoniales y dos periciales, incluyendo el testimonio de las personas peritas en materia de psicología y medicina. Cabe resaltar que, para el caso concreto, una de las pruebas fue la prueba pericial realizada por **SP2**.

Asimismo, el 14 de noviembre de 2018 (**evidencia 8.2.5**), el órgano jurisdiccional acordó señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral, por lo que se establecieron los días 10, 11 y 12 de diciembre de 2018, para tal efecto. Lo anterior, se advirtió en la copia certificada de la constancia del Auto citado, mismo en el que se estableció textualmente: *"Quedó a cargo de la Fiscalía General del Estado, la Presentación de sus testigos y peritos, incluidos en este caso..."*; así como lo siguiente: *"... SE REQUIERE A LA FISCALÍA ESTATAL Y A LA DEFENSA, para que dentro del término de CUARENTA Y OCHO HORAS, contadas a partir del momento de su legal notificación, señalen las pruebas que se desahogarán por cada día, atendiendo a su técnica de litigación y teoría del caso, siendo que le fueron admitidas cinco pruebas a la fiscalía y doce pruebas a la defensa, así diversas documentales; siendo que en la primera sesión se desahogarán tres pruebas testimoniales y dos pruebas periciales de la fiscalía y una prueba de la defensa..."*.

También, en el Auto de referencia se ordenó notificar a las partes que, para el caso de la **FGE**, se estableció: *"...mediante el sistema de notificaciones, en el (...) CE, y en el (...) DOM, con (...) NUM..."*. Esto, para enfatizar la responsabilidad que tuvo la **FGE**, de atender dicha diligencia.

En tal sentido, **AR**, teniendo conocimiento que **SP2** laboraba en el **HGC**, el 23 de noviembre de 2018, envió un oficio a la Dirección del **HGC**, para solicitarle a **SP1** la comparecencia de la persona servidora pública (**evidencia 3.1**), para que esta se presentara a desahogar una diligencia de carácter ministerial, para el día 3 de diciembre de 2018. Ante dicha solicitud, **SP1**, respondió el 30 de noviembre de ese mismo año (**evidencia 3.2**), mediante el oficio correspondiente, recibido en la **FGE** el 3 de diciembre de 2018, que **SP2**, era personal de ese Hospital adscrita al servicio de urgencias en el turno especial, cubriendo la guardia correspondiente a los sábados, domingos y días festivos, pero que no fue posible notificarle el documento referido, pues se encontraba disfrutando de su periodo vacacional.

A pesar de que la autoridad ministerial tuvo conocimiento que no fue posible notificar a **SP2**, **AR** emitió, el 4 de diciembre de 2018, un nuevo requerimiento a **SP1** (**evidencia 3.3.**), en el que le solicitó a **SP1** que informara si se le notificó a **SP2**, respecto a una diligencia de carácter ministerial del 3 de diciembre de 2018; lo anterior, a efecto de que **AR** determinara si existió o no una omisión en la notificación a **SP2**, ya que esta, evidentemente, no compareció. En seguimiento al nuevo requerimiento, **SP1** respondió el 5 de diciembre de 2018 (**evidencia 3.4**), que **SP2** se encontraba de vacaciones, pues su periodo inició el 1 de diciembre y culminaría el 16 de diciembre de 2018, reanudando labores el día 22 de diciembre de 2018; toda vez que **SP2** se encontraba ausente, no fue posible notificarle el documento de referencia, es decir, sobre la necesidad de que se presentara a desahogar una diligencia ministerial; además, **SP1** comunicó que, la Dirección a su cargo, no



conocía el domicilio o número telefónico de **SP2**. Es de destacar, que la **FGE** recibió la respuesta de **SP1**, el 5 de diciembre de 2018.

Aunado a lo anterior, en esa misma fecha, **AR** envió un nuevo requerimiento dirigido a **SP1**, por medio del oficio correspondiente (**evidencia 3.5**), que generó una última respuesta del servidor público, quien, mediante el oficio del 7 de diciembre de 2018 (**evidencia 3.6**) reiteró su respuesta previa, realizada según consta en la **evidencia 3.5**.

De lo anterior se obtuvo que **AR** tuvo conocimiento de la imposibilidad de que **SP1** colaborara para auxiliar a la **FGE** con el propósito de notificar a **SP2** dentro del tiempo requerido, previo a la realización de la audiencia de juicio oral. Además, **SP1** agregó en un informe que se le solicitó por parte de este Organismo (**evidencia 3**), que ya le había proporcionado a **AR** la información necesaria para realizar las acciones pertinentes por su cuenta a efecto de localizar a **SP2** y notificarle, pues no solo le informó cuales eran los horarios, fechas y área de labores de la citada médica, sino también la fecha en la que culminaba su periodo vacacional, y aun así, terminado dicho periodo, no le fue notificado a la médica el citatorio correspondiente, y no así con otro documento de similar naturaleza, como parte de otra carpeta de investigación, sin embargo, **AR** en el primer informe que rindió ante este Organismo, atribuyó la responsabilidad de la falta de notificación de **SP2**, al Director del citado Nosocomio, a pesar de que éste, en las informaciones que remitió a la **FGE**, claramente expuso que no contaba con los medios de contacto para realizarla, además de que **SP2** se encontraba fuera de la institución, en su periodo vacacional (**evidencias 2 y 2.1**).

Lo expuesto tiene relevancia debido a que, de acuerdo con el Acta circunstanciada del 28 de marzo de 2019 (**evidencia 4**), en la que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **SP2** ante este Organismo, quien informó que nunca fue notificada sobre algún citatorio dentro del juicio relacionado con la CA, pues de ser así, se hubiera presentando ante la Autoridad requirente, pues en un juicio distinto, también por el delito de violación, sí acudió, tal como lo acreditó con las capturas de pantalla sobre conversaciones sostenidas con personal del **HGC**, cuando le informaron sobre un citatorio para que desahogara una diligencia en un diverso juicio, también por el delito de violación (**evidencia 4.1**), concordando esto, con lo expuesto por **SP1**, pues la notificación que se le realizó a **SP2** como parte de la substanciación de otra carpeta administrativa, se realizó en fecha posterior al periodo vacacional de ésta, lo cual, no ocurrió con el citatorio correspondiente como parte de la **CA**.

Ahora bien, el 6 de diciembre de 2018, mediante oficio (**evidencia 8.2.6**), **AR** tuvo conocimiento que el 15 de abril de 2018, **SP2** causó baja como persona trabajadora de la **FGE**, así como de un domicilio proporcionado a dicha Autoridad y de su nuevo centro laboral. Por lo que, **AR** ordenó una diligencia de localización y ubicación de persona, dando como resultado, el informe de fecha 7 de diciembre de 2018 (**evidencia 8.2.7**), rendido por **SP5**, quien reportó que no se pudo localizar a **SP2**, en virtud de que en el domicilio se encontraba una persona distinta, quien realizaba trabajos de albañilería. Esta persona, al ser entrevistada, proporcionó información que permitió corroborar al personal de



la **FGE** que en dicho domicilio ya no habitaba **SP2**, pues el inmueble fue arrendado y ya había sido ocupado por una persona distinta.

Tras los resultados obtenidos, el 10 de diciembre de 2018, **AR** presentó una promoción ante el órgano jurisdiccional, solicitando el auxilio judicial a efecto de notificarle a **SP2**, para que compareciera ante esa Instancia, argumentando para ello, sobre los múltiples requerimientos realizados al **HGC**, sin obtener un resultado favorable. Sin embargo, el 11 de diciembre de 2018, **SP8** emitió un Acuerdo, el cual no fue favorable para la petición formulada (**evidencia 8.2.8**).

Al respecto, **SP8** motivó su negativa, refiriendo lo siguiente: que la responsabilidad de la presentación y citación le correspondía a la **FGE**; que se señaló el lugar de trabajo de **SP2**, pero no se precisó quién era el superior jerárquico para que, por conducto de este, se enviara el citatorio; y que, además, no se realizó la petición al órgano jurisdiccional respetando el término de 48 horas, según lo que dispone el CNPP¹.

De lo anterior, se advirtió que la **FGE** no pudo notificar a **SP2**, pues esta laboraba para el **HGC** y que, al momento de que **SP1** trató de hacer lo propio, en atención a la petición de **AR**, **SP2** tampoco estaba disponible para atender la diligencia solicitada, en atención a que dicha servidora pública se encontraba en su periodo vacacional, aunado a la falta de consideración de la fecha en la que **SP2** sí estaría disponible.

Por lo tanto, este Organismo concluye que las acciones de **AR**, consistentes en enviar oficios al **HGC**, solicitando auxilio para la notificación de **SP2**, no fueron efectivas, considerando que, desde la primera respuesta otorgada por el mencionado Nosocomio, se tuvo conocimiento que, en esas fechas, y hasta el 22 de diciembre de 2018, que **SP2** regresara de su periodo vacacional, no sería posible notificarle.

Se observó que era necesario e indispensable que **SP2** asistiera al juicio a efecto de desahogar la prueba pericial, de acuerdo al cargo que desempeñó en la **FGE**, pues era indispensable para demostrar el delito de violación, conforme a los elementos que conforman dicho tipo penal, por lo que ameritaba que **AR**, agotara los medios necesarios para preparar el debido desahogo de sus medios de prueba y no sólo justificar que el personal directivo del **HGC** no proporcionó información para que **SP2** pudiera ser localizada, tal como manifestó **AR**, así como **SP9**, según consta en el Acta circunstanciada del 20 de diciembre de 2021, (**evidencia 7**), en la que personal de este Organismo efectuó una diligencia consistente en la revisión de las constancias documentales de la **CI**; las personas servidoras públicas de la **FGE** también dijeron que hicieron todo lo posible para localizar a **SP2**, incluyendo actuaciones extraoficiales, (las cuales no obraban en la **CI**). Esta Comisión consideró que **AR** no agotó los medios necesarios para que **SP2** fuera notificada, a efecto de que se presentara a desahogar una diligencia ante la autoridad jurisdiccional.

¹ De conformidad a lo estipulado en el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



En tal sentido, se observó que la Autoridad, en este caso, **AR**, tuvo tiempo suficiente y necesario para solicitar que la audiencia de desahogo de la testimonial a cargo de **SP2** fuera diferida². Lo anterior, toda vez que el artículo 91 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone que, ante la inasistencia de los testigos o peritos, estando obligadas las partes a presentarlos, se les tendrá por desistidos de dicha prueba, a menos que se presente una causa justificada dentro de las 24 horas siguientes a un juicio. Dando un amplio margen de tiempo para hacer saber al órgano jurisdiccional para que, *"soliciten al Órgano jurisdiccional que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran imposibilitados para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias"* y, de esta forma, hacer efectivos los recursos que estaban a su disposición. Debiendo cumplir con una actuación de oportuna diligencia a favor de los derechos de **VD**, o en su caso, haber solicitado el auxilio del órgano jurisdiccional, con 48 horas de anticipación.

Lo previamente referido, dejó en evidencia que, desde el principio, **AR** no actuó diligentemente para localizar a **SP2**, considerando que se fijó la fecha de la audiencia de juicio desde el 14 de noviembre de 2018 (**evidencia 1.2**) y que las circunstancias ya precisadas, derivaron en complicaciones para ubicar a **SP2**, surgieron el 3 de diciembre de 2018, en atención a que dicha médica, se encontraba en su periodo vacacional, y no podía ser notificada previa a esa fecha, a través de su centro laboral, como fue hecho del conocimiento de **AR**. De tal forma, que demuestra que se pudo haber requerido el auxilio judicial con anticipación, es decir, evitando que se presentara la promoción de solicitud de auxilio el primer día de una de las fechas acordadas para la celebración de una parte de las audiencias de juicio oral que, desde luego, trajo como consecuencia la negativa del auxilio del órgano jurisdiccional, por consecuencia de no haber agotado los requisitos previstos en el artículo 91 del **CNPP**, o en su caso, haber solicitado el diferimiento de la audiencia, como fue expuesto anteriormente.

Como resultado de la celebración de las audiencias de juicio oral, el 12 de diciembre de 2018, como se advirtió en el Acta mínima de juicio oral penal y, posteriormente, en la sentencia que se emitió, **evidencias 5.1 y 5.2**, respectivamente, **AR** por su propia voluntad y sin una justificación "material y jurídica de localizar a **SP2**", se desistió de la testimonial a cargo de **SP2**. Esto impidió que **AR** pudiera acreditar los elementos típicos del ilícito que sufrió **VD**, porque como se expuso en el párrafo anterior, no existía una imposibilidad ni material, ni jurídica para localizar a **SP2**. Ya que, **AR** tuvo conocimiento de la fecha de reincorporación de **SP2** a su centro de trabajo, así como de su jornada de trabajo. Teniendo en su poder la información y el tiempo suficiente para cumplir con su obligación de debida diligencia en la procuración de justicia, debió agotar los recursos que la ley le permitía. Por ello, quedó en evidencia que la versión de la autoridad careció de razón y justificación.

² Artículo 361, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que La audiencia de juicio podrá suspenderse en forma excepcional por un plazo máximo de diez días naturales cuando No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública.



La falta de desahogo de la pericial médica en el juicio oral, en este caso por parte **SP2**, cuya presentación le correspondió a la **FGE**, ocasionó que el órgano jurisdiccional, por conducto de **SP3**, determinara un fallo absolutorio a favor de **PI**, ya que consideró en su resolución de sentencia, - **evidencia 5.2-**, que no quedó probada la acusación realizada por **AR** en contra de la **PI**, esto a pesar de contar con la declaración de **VD**; pues en palabras de la juzgadora: *"...no basta que la víctima se duela de una agresión sexual para tener por cierto su dicho, sino que deberá, la Fiscalía del Estado, cuya carga de probar pesa sobre ella, acreditar ésta aseveración; es decir, probar la existencia de la cópula impuesta a la víctima de manera vaginal y anal; que del desfile probatorio realizado en juicio, no lo corroboró; por lo tanto, no es posible que se le pueda otorgar un valor preponderante a dicho de esta menor, aun por la naturaleza del delito y aun cuando se tratara de una menor de edad, ..."* De lo anteriormente transcrito y dada la naturaleza del juicio penal, se tiene la trascendencia en la afectación generada a **VD** por la omisión en la que incurrió **AR**, al no haber realizado lo necesario de acuerdo con sus facultades para poder tener sus medios de prueba idóneos para la audiencia de juicio oral.

Es por lo anterior, que al considerar agraviados los derechos de **VD** con la determinación de **SP3**, **AR** no tuvo más que agotar la siguiente instancia, así que interpuso recurso de apelación, como se observó en el auto que tuvo por recibido tal medio de impugnación, el 2 de enero de 2019 (**evidencia 8.2.9**).

Transgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que la omisión que se le imputó a la persona servidora pública adscrita a la **FGE** vulneró los derechos humanos de **VD**; puesto que la falta de debida diligencia de **AR**, ocasionó una inactividad y, a su vez, generó una insuficiencia probatoria en un juicio oral penal, ya que, en la celebración de una audiencia, no se desahogaron las pruebas necesarias para acreditar el tipo penal. Esta diligencia era indispensable para que el órgano jurisdiccional analizara y, en su oportunidad, estableciera un criterio objetivo para emitir su fallo. Consecuentemente, se vulneró el derecho humano de **VD**, por cuanto al de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia.

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que, cuando alguna persona considere que se ha conculcado alguno de sus derechos, puede acudir ante los Tribunales a fin de que se le administre justicia, conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser pronta, completa, imparcial y gratuita.

En materia penal, el acceso a la justicia se complementa con los principios y derechos contemplados en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. También, encuentra su fundamento en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".



El derecho de acceso a la justicia en materia penal se satisface no sólo por el hecho de que exista la posibilidad de que una persona denuncie y la autoridad recabe la misma o, en su caso, la querrela, sino que la autoridad investigadora debe actuar con la debida diligencia, así como de manera oficiosa para que la víctima sea reparada y el delito no quede impune.

En el mismo orden de ideas, el Estado contempla mecanismos legales para permitir que toda persona que sufra una afectación a sus derechos, pueda hacerlos valer y obtener así, la restitución de los mismos. En el caso particular, la reparación de la afectación sufrida. Así, el derecho humano de acceso a la justicia comprende que todas las personas podrán acudir ante las autoridades competentes para que sus pretensiones o los derechos que le fueron vulnerados sean restituidos. Lo anterior, implica la prerrogativa de que por medio de los procedimientos que establezcan las leyes, se lleven a cabo las diligencias necesarias para poder tener acceso a la justicia.

La **FGE**, como órgano público autónomo, tiene el encargo y la responsabilidad de atender de manera diligente la investigación de los hechos que pudieran constituir un delito, por conducto de las personas servidoras públicas que la integran, como **AR**, en el presente caso.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, consagra en sus numerales **1o, 17 segundo párrafo, 20 apartado C y 21**; el reconocimiento del derecho humano al acceso a la justicia:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

Por su parte, el **artículo 17**, garantiza el derecho humano de acceso a la justicia, mismo que dispone:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

[...]"



Para poder hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, el Estado, a través de las Fiscalías del Ministerio Público, tienen el deber de investigar los delitos y garantizar la reparación del daño a la víctima; así lo establecen los **artículos 20 apartado C y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

"Artículo 20. ...C...

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria...La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño...

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]"

La normatividad penal contempla que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial; libre de estereotipos y discriminación; orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito. Además, que la autoridad debe vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

Asimismo, el derecho humano vulnerado por cuanto se refiere al acceso a la justicia, se consagra a su vez, en los instrumentos de orden internacional de los que México es parte. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, dispone en su numeral 10, lo relacionado al derecho de acceso a la justicia y el deber de protección que contempla la Ley, para todas las personas ante una afectación a sus derechos:

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

[...]"

Ahora bien, con relación al **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, se tiene que:



"Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

[...]

Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Por lo que, ante una afectación a sus derechos, toda persona podrá ser protegida por la Ley para contravenir dichas injerencias.

Así, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, también prevé que los Estados deben garantizar el derecho a la certeza jurídica y a la legalidad:

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con



anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Respecto al derecho positivo mexicano, este Organismo estima que también los derechos consagrados en los preceptos jurídicos sustantivos y adjetivos fueron transgredidos por las omisiones de la autoridad responsable.

Al hablar del derecho de acceso a la justicia como precepto vulnerado, el **Código Nacional de Procedimientos Penales** como norma adjetiva reguladora del procedimiento penal, establece que son derechos de las víctimas:

"Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

[...]

IX. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;

[...]"

De los derechos humanos citados, por cuanto se refiere a la **Ley General de Víctimas**, se tiene lo siguiente:

"Artículo 10. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.

Artículo 11. Para garantizar los derechos establecidos en el artículo 10 de la presente Ley, las víctimas tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos en la Constitución, en las leyes locales y federales aplicables y en los Tratados Internacionales.

[...]"

Cuando se habla de una víctima de violaciones a derechos humanos, nos referimos a que el Estado ha incumplido con sus obligaciones (proteger, respetar, garantizar y reparar derechos humanos) y que las autoridades deben tratar a la víctima con respeto a su dignidad. Además, no se debe olvidar



a los familiares, pues también resienten los efectos de las violaciones a derechos humanos de la víctima.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ampliado esta calidad a los familiares y personas cercanas a la víctima directa, reconociendo que el daño causado a una sola persona, puede afectar de grave manera a quienes la quieren y la rodean. Este razonamiento se intensifica cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, ya que están en una posición de vulnerabilidad más evidente porque *"Uno no puede vivir en paz ante la desgracia de un ser querido"*³. Esto es concordante con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que recoge la clasificación de víctima directa e indirecta.

Esta declaración es claramente concordante con los derechos de las víctimas reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su artículo 21 apartado C, se establece que las víctimas tienen derecho, entre otras cosas, a que se les repare el daño, a recibir asesoría jurídica y a ser informadas del desarrollo de los procesos tanto de investigación como de prosecución.

Se agrega que según lo establecido en el **artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, la investigación de los delitos en el Estado, le corresponde a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo que, como ya se ha expuesto, tiene la obligación de allegarse de los elementos suficientes que permitan esclarecer los hechos, garantizar que no haya impunidad y que a la víctima se le repare el daño. Por cuanto al ordenamiento jurídico local, se cita lo siguiente:

*"Artículo. 96. - El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General como un órgano público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, independencia funcional y financiera, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna.
[...]"*

*B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
[...]"*

Por su parte, la **Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo**, en su **numeral 11**, consagra el derecho de acceso a la justicia:

³ CtIADH, Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle), Series C No. 63, Sentencia del 19 de noviembre de 1999.



*“Artículo 11. Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.
[...].”*

Asimismo, se advirtió que, respecto al derecho humano de **VD, AR** incumplió lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V, y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; respecto a las obligaciones que, en ejercicio de sus funciones, deben observar las personas servidoras públicas, las cuales se transcriben:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

[...]

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

[...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

[...].”

Agregando también los derechos reconocidos a las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos que, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, estas gozan de:

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:



I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño..."

Es de precisarse que el presente caso se trató de una mujer adolescente que acudió a la **FGE** para que se le procurara justicia por un ilícito del que había sido víctima. Ante tal contexto, el núcleo de los derechos humanos de las víctimas se refuerza en razón de la transversalidad. Pues en los cuerpos jurídicos internacionales y locales, existe un especial interés de protección a las niñas, adolescentes y mujeres por la discriminación histórica, sistemática e injustificada que han sufrido. También, se tiene que la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará»**, refuerza este compromiso de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues reconoce que:

"Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

[...]"

En este contexto, la protección que gozan las mujeres por las normas internacionales y de derecho interno, tiene como objetivo erradicar todo tipo de violencia en su contra por razones de género. Tal como lo señala el artículo 2, inciso d), de la CEDAW (por sus siglas en inglés), México y el Estado de Quintana Roo se comprometieron a abstenerse de realizar actos o prácticas que discriminen a la mujer; además de velar que las autoridades y las personas actúen de esta forma. Esto también es recuperado por el artículo 7 incisos a y b, que señalan el compromiso de los Estados Partes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia:



"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b) *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer..."*

Por medio de la Convención de Belém do Pará, el Estado mexicano está obligado a garantizar el acceso a la justicia a las mujeres víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos. Esto implica que, las y los servidores públicos deben abstenerse de realizar cualquier acción o práctica que vulnere los derechos de las víctimas y, particularmente, de las mujeres. Debiendo actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar cualquier tipo de violencia contra la mujer⁴.

Esto permitiría a las mujeres a acceder a mecanismos eficaces que logren la justicia pronta y expedita. Trayendo como resultado el que las mujeres accedan a una reparación del daño integral y transformadora, reduciendo así también la impunidad que genera el alza en estos delitos⁵.

En razón de lo expuesto, las víctimas (cualquiera de ellas) tienen derecho a que se les procure justicia, a investigaciones eficientes realizadas con la debida diligencia que les permita acceder a una reparación del daño integral y transformadora. Cuando se trate de algún tipo de violencia de género, el Estado de Quintana Roo debe doblar los esfuerzos para garantizar la erradicación cualquier tipo de violencia contra la mujer, sancionar a los responsables para que el delito no quede impune. Además, deberá velar que las autoridades encargadas de la investigación actúen con perspectiva de género y debida diligencia, prontitud y eficacia. Absteniéndose en todo momento de realizar prácticas o acciones de violencia en contra de las mujeres. El incumplir este estándar de derechos constituiría violencia institucional en contra de las mujeres víctimas de un delito y/o violación de sus derechos humanos.

Lo anterior, recae directamente sobre la **FGE**, pues a ella corresponde la prosecución de los delitos cometidos en contra de las víctimas en el Estado ante los tribunales de justicia de este. Debiendo a través de esta, acceder al recurso sencillo y eficaz que establece la doctrina internacional.

⁴ Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

⁵ CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2009 (EXCEPCIÓN PRELIMINAR, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS). Par. 289



"Artículo 96

B. Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine."

También, las omisiones de **AR**, que fueron violatorias de derechos humanos, contravinieron la normatividad interna de la **FGE**, pues de acuerdo con la Ley de la Fiscalía General del Estado (ahora abrogada, pero vigente al momento de la realización de las violaciones a derechos humanos), establecía como facultades:

"Artículo 58 Ter. La Fiscalía Especializada para la Mención de Delitos contra la Mujer y por Razones de Género, además, de las inherentes al Fiscal del Ministerio Público, tiene las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las denuncias y querellas que se presenten, por hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos de su competencia de conformidad con el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

[...]

III. Dirigir la investigación de los delitos que conozca, practicando y ordenando para ello todas las diligencias que resulten necesarias para su comprobación y la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, en los términos del Código Penal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones legales aplicables;

IV. Atraer y recibir las investigaciones que se hayan iniciado en unidades diversas por los delitos de su especialidad, para continuar con su atención y resolución procedente, salvo en los casos que, para la mejor investigación del delito, resulte más idóneo que la diversa unidad continúe conociendo del asunto, para lo cual el titular de esta Fiscalía deberá habilitar al Fiscal del Ministerio Público, mediante el oficio correspondiente, previo acuerdo con el Fiscal General;

V. Acordar y en su caso, solicitar al órgano jurisdiccional, la práctica de actividades necesarias para la investigación, así como la aplicación de las medidas necesarias para la protección integral de las víctimas, primordialmente su integridad física y psicológica.

[...]



XIV. Las demás que le atribuyan los tratados internacionales en los que México sea parte, otras disposiciones legales aplicables o las que el Fiscal General del Estado le encomiende." (sic).

Lo anterior es así, debido a que la persona servidora pública involucrada en los hechos de la presente Recomendación, realizó actuaciones insuficientes de acuerdo a la naturaleza de sus atribuciones y del juicio en el que intervino, generando una omisión para atender las facultades antes transcritas, que debieron seguir para lograr la máxima diligencia en su actuación dentro de la **CJO**, pues si bien se trata de otra etapa de la investigación y del ejercicio de sus atribuciones como **FGE**, tenía el deber de lograr una intervención suficiente para garantizar el derecho de acceso a la justicia de la víctima, en este caso, de **VD**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado referente a la obligación que tiene el Estado de garantizar una investigación efectiva. En virtud de ello, se cita lo emitido por el Tribunal en los párrafos 289 y 290 de su sentencia del 16 de noviembre de 2009, referente al Caso González y otras ("Campo algodoneró") vs. México:

"289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa³⁰⁰. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales."

Asimismo, se ha pronunciado mediante jurisprudencia relativa al "Caso Velázquez vs. Honduras", respecto a la observancia de garantizar el derecho de acceso a la justicia reconociendo y sistematizando que es deber del Estado investigar de manera seria e imparcial, así como procurar el restablecimiento, de ser posible, del derecho transgredido y, en su caso, reparar los daños ocasionados a la víctima. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el menoscabo del derecho al acceso a la justicia deriva de una violación a las garantías judiciales de las víctimas o de sus familias, puesto que tal derecho debe prevalecer, con la finalidad de agotar la investigación en un plazo razonable, a efecto de conocer la verdad de lo sucedido y, en su caso sancionar a la persona responsable.

Por lo expuesto en la presente Recomendación y, derivado del análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actuó, quedó acreditado que **AR** incurrió en omisiones que



ocasionaron un indebido desahogo de pruebas en la audiencia de juicio oral penal, resultando vulnerado el derecho humano al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de VD.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que hayan sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Asimismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *"en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán en el caso que nos ocupa:



Medidas de rehabilitación.

Esta medida debe incluir atención psicológica y/o psiquiátrica que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que **VD** y **VI** alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

Esta atención deberá brindarse previa valoración a las afectaciones que pudiesen existir; con la anuencia de **VD** y **VI**; de manera gratuita y de forma inmediata; en un lugar accesible para las víctimas; brindándole información previa clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **VD**, consistentes en la vulneración a sus derechos humanos de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la legalidad, la autoridad responsable deberá indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, y conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, observando para el presente, lo dispuesto en la legislación estatal que establece lo siguiente:

"Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley".

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **VD** y a **VI**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo. Con el fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que el Fiscal General del Estado de Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicien los procedimientos de responsabilidades administrativas ante las instancias competentes, en contra de **AR**, mismos que a su inicio, deberán ser debidamente notificados a **VI**, para efecto de que pueda hacer valer sus derechos ante aquellas instancias.

Igualmente, se considera necesario que el Fiscal General del Estado, gire instrucciones para iniciar



las investigaciones correspondientes para determinar si **AR** cometió actos y/o omisiones que puedan ser constitutivos de delito, en agravio de ambas víctimas.

Asimismo, la satisfacción consistirá en una disculpa privada a **VD** y **VI**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de las víctimas, misma que debe realizar el Fiscal General del Estado Quintana Roo.

Medidas de no repetición.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, que instruya a las personas Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que integren carpetas de investigación por delitos como violación y similares, para que tomen las medidas necesarias para garantizar la presentación y desahogo de las pruebas periciales que requieran, dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, a las personas Fiscales del Ministerio Público que integren carpetas de investigación por delitos como violaciones y otros similares, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que comprenda el derecho humano del acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y las obligaciones de tales personas servidoras públicas en participación en procedimientos de índole jurisdiccional.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Fiscal General del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para que, como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **VD** y a **VI**, previa valoración, y bajo la anuencia de estas, atención psicológica y/o psiquiátrica, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que ambas alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, como medida de compensación, se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados de manera directa a **VD** y, de manera



indirecta, a **VI**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **VD** y **VI** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior, a efecto de que, en lo conducente, puedan tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de se inicie, a través de la autoridad competente, un procedimiento con el fin de determinar si los hechos motivo de la presente Recomendación, constituyen faltas en materia de responsabilidades administrativas respecto a **AR**. El inicio del procedimiento correspondiente, le deberá ser notificado a **VI**, a efecto de que, si esta así lo decide, pueda hacer valer sus derechos ante la instancia competente en la materia.

Asimismo, instruya a quien corresponda, a efecto de que se inicie una carpeta de investigación para determinar si **AR** cometió actos que puedan ser constitutivos de delito, en agravio de las víctimas, por los hechos motivo de la presente Recomendación.

QUINTO. Ofrezca una disculpa privada a **VD** y a **VI**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctimas.

SEXTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se diseñe e imparta un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, a las personas Fiscales del Ministerio Público que integren carpetas de investigación por delitos como violaciones y otros similares, en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que comprenda el derecho humano del acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y las obligaciones de tales personas servidoras públicas en participación en procedimientos de índole jurisdiccional.

SÉPTIMO. De igual forma, como medida de no repetición, deberá instruir a las personas Fiscales del Ministerio Público del Fuero Común en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, que integren carpetas de investigación por delitos como violación y similares, para que tomen las medidas necesarias, dentro del ámbito de sus atribuciones, para garantizar la presentación y desahogo de las pruebas periciales que requieran, dentro de los procedimientos jurisdiccionales, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de delito.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.



La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE:
MTRO. FELIPE NIETO BASTIDA
PRIMER VISITADOR GENERAL,
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA.